



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 33 Anexos: 0

Proc. # 6490053 Radicado # 2025EE48425 Fecha: 2025-03-04

Tercero: 860061099-1 - INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE-IDRD

Dep.: SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

**Resolución No. 00506**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN  
No. 00964 DEL 07 DE JUNIO DEL 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada mediante la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Decreto 1076 de 2015 y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicados SDA No. 2023ER220013 del 21 de septiembre 2023 y 2023ER261728 del 8 de noviembre de 2023, el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** identificado con Nit. 860.061.099-1, a través del subdirector técnico de construcciones, el señor **ANDERSON MELO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.794.093, solicitó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada la Salitrosa, para el proyecto denominado: **“PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA”** ubicado en la transversal 97 bis con calle 165 hasta Avenida Carrera 104, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, por medio del Auto No. 08743 del 4 de diciembre de 2023(2023EE286037), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental del permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada la Salitrosa, para el proyecto denominado: **“PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA”** ubicado en la transversal 97 bis con calle 165 hasta Avenida Carrera 104, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto fue notificado personalmente a **NUVIA JANNETH GÓMEZ BERMÚDEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía 52.485.833, en calidad de Apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** identificado con Nit. 860.061.099-1, el día 31 de enero de 2024, con constancia de ejecutoria del día 1º de febrero de 2024 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 7 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 67 de ley 1437 de 2015.

Página 1 de 33

### **Resolución No. 00506**

Que mediante Resolución No. 00964 del 07 de junio de 2024 (2024EE121367), la subdirección de control ambiental al sector público de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso declarar el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de ocupación de cauce allegada por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** identificado con Nit. 860.061.099-1, sobre la Quebrada la Salitrosa, para el proyecto denominado: "**PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA**" ubicado en la transversal 97 bis con calle 165 hasta Avenida Carrera 104, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que el precitado Acto Administrativo, fue notificado personalmente el día 23 de agosto de 2024, a la señora **NUVIA JANNETH GÓMEZ BERMÚDEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía 52.485.833, en calidad de Apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** identificado con Nit. 860.061.099-1, conforme a lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicada el día 03 de marzo de 2025, en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. 2024ER186379 del 05 de septiembre de 2024, del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** identificado con Nit. 860.061.099-1, interpuso en los términos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recurso de reposición contra la Resolución No. 00964 del 07 de junio de 2024 (2024EE121367).

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de la República de Colombia señala en su artículo 2º que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

Página 2 de 33

**Resolución No. 00506**

conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8°, como deber constitucional “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 124 de la Ley 1450 de 2011, establece que: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...*”.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria*”.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. “*Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del*

### **Resolución No. 00506**

Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

**“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003). El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:**

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

- a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

Que, en esta misma línea, el artículo 132 del citado decreto ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que mediante la Resolución 01865 de 2021, se le delegó a la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público la proyección y expedición de actos administrativos derivados de trámites permisivos:

**“ARTÍCULO 3. Declarar en el subdirector del Control Ambiental al Sector Público, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección que se enumeran a continuación:**

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter permisivo.*
2. *Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo.*
3. *Expedir los requerimientos y demás comunicaciones necesarias para el impulso procesal de los trámites administrativos ambientales permisivos.*
4. *Expedir los oficios de respuesta a las quejas o reclamos referentes a trámites permisivos radicados ante esta Secretaría.*

Página 4 de 33

**Resolución No. 00506**

5. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo. (...)".*

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” indica:

*“(...) ARTÍCULO 74. Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*  
“

Que Los artículos 76 y 77 del “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” Ley 1437 de 2011 indican:

“(...)

**ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

(...)

**ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Página 5 de 33

**Resolución No. 00506**

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que de manera previa al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, se verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, para el caso en particular, se revisó el expediente **SDA-05-2023-4485** y se evidenció que la Resolución No. 00964 del 07 de junio de 2024 (2024EE121367), fue notificada de manera personal, conforme al artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011 - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, el día 23 de agosto de 2024 a la señora **NUVIA JANNETH GÓMEZ BERMÚDEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía 52.485.833, en calidad de Apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** identificado con Nit. 860.061.099-1, quien interpuso recurso de reposición mediante radicado No. 2024ER186379 del 05 de septiembre de 2024, es decir, se interpuso dentro del término legal.

Cabe mencionar que el recurso interpuesto por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** identificado con Nit. 860.061.099-1, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar,clarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

**IV. CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUUESTO POR LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN No. 00880 DEL 27 DE MAYO DE 2024.**

**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**

Página 6 de 33

**Resolución No. 00506**

Conviene precisar, que el Acto administrativo, esto es, la Resolución No. 00964 del 07 de junio de 2024 (2024EE121367), goza de “presunción de legalidad”, en los términos del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

**ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Esta disposición, indica que mientras no se demuestre lo contrario, un Acto Administrativo es conforme al ordenamiento jurídico, por lo que, le corresponde al Impugnante, la carga de la prueba, para demostrar que está viciado o se produjo de manera irregular.

Al respecto, señala la Corte Constitucional en la Sentencia T- 7.041.590 [MP José Fernando Reyes Cuartas] Sala Octava de Revisión de Tutelas del 28 de marzo de 2019 expuso el siguiente criterio:

*“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*

Resulta pertinente resaltar además, que la Sentencia C-069 de 1995 proferida por la Corte Constitucional, M.P Hernando Herrara Vergara indicó que:

“(…)

*...La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente...*

*... El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto*

### **Resolución No. 00506**

(...)"

Adicionalmente, la sala de lo Contencioso Administrativo del Concejo de Estado, en sentencia con radicación No. 44001-23-31-000-2002-00728-01(0592-05), de consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren expuso:

"(...)

*De conformidad con la abundante y decantada jurisprudencia de la Corporación, bien es sabido, que aunque el acto administrativo nazca a la vida jurídica habiendo cumplido los requisitos de validez, tales como su conformidad con el ordenamiento jurídico superior y con las normas sustanciales especiales, su emisión por el órgano competente y con la observancia del procedimiento correspondiente; ello no significa que goce de eficacia, pues un acto administrativo es eficaz, en la medida en que cumpla con la formalidad posterior a su nacimiento para poderlo hacer efectivo. Tal aptitud surge no solo de su presunción de legalidad, sino además de su publicidad y de su firmeza, elementos a través de los cuales adquiere potencialidad...*

*...Se tiene entonces que el acto administrativo válido, puede ser o no eficaz, dependiendo del cumplimiento de las condiciones de eficacia que determinan su oponibilidad."*

(...)"

Ahora bien, con el objeto de establecer el efectivo cumplimiento de los requisitos de ley contenidos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se verificó que el recurso de reposición presentado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** identificado con Nit. 860.061.099-1, en contra de la Resolución No. 00964 del 07 de junio de 2024 (2024EE121367), cumplió con los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, con el ánimo de no repetir gramaticalmente los argumentos de defensa de la recurrente y en razón a la economía procesal, se procederá a citar textualmente las peticiones del recurrente resaltando las más pertinentes y concretas:

"(...)

19. Revisada la parte considerativa de la Resolución No. 00964 de 07 de junio de 2024, “POR LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” no se observa que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público conceda el recurso de apelación, desconociendo así el derecho de defensa y contradicción, a

Página 8 de 33

**Resolución No. 00506**

pesar de ser un acto administrativo de carácter particular que define un procedimiento administrativo.

20. Que aun habiéndose subsanado en tiempo lo ordenado por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público declara el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de ocupación de cauce allegada mediante radicado SDA No. 2023ER220013 de 21 de septiembre de 2023 y 2023ER261728 de 8 de noviembre de 2023, sin tener en cuenta las subsanaciones presentadas oportunamente, conforme a los requerimientos hechos por la Secretaría Distrital de Ambiente.
21. Finalmente y conforme a lo dispuesto por el Decreto 19 de 2012, el cual dispone en su artículo 9: "ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.", se indica que los soportes de cada uno de los radicados aquí enunciados y presentados ante la Secretaría Distrital de Ambiente reposan en la precitada entidad.

(...)

Al respecto y ante el acto administrativo que nos encontramos recurriendo, se debe tener en cuenta, que tal como se mencionó en el acápite "III. SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN." la Resolución No. 00964 de junio 07 de 2024, la cual fue notificada personalmente en agosto 23 del mismo año, es un acto administrativo mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, pone fin a un procedimiento administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada Salitrosa, para la ejecución del proyecto denominado "PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA", cuyo Expediente corresponde al No. SDA-05-2023-4691, no es un acto de trámite, toda vez que desde el inicio de la actuación que nos ocupa, se han dado las pautas para las subsanaciones que jurídica y ambientalmente considere éste Despacho, otorgando en sus actos administrativos de trámite, como lo fue el Auto No. 8743 de diciembre 4 de 2023, el término de un (1) mes contado desde la ejecutoria del mencionado acto, para la subsanación de las observaciones hechas en su oportunidad, es de aclarar adicionalmente que el Auto 8743, no estima la procedencia de recursos por ser un acto administrativo de trámite, proferido dentro del proceso administrativo ambiental que nos ocupa, nótense al respecto varias características de la Resolución 00964 de junio 07 de 2024, las cuales se enumeran a continuación, de manera tal que podamos dejar en claro los motivos por los cuales este acto administrativo es susceptible de recursos de reposición y apelación:

i. es un acto administrativo de carácter particular, por cuanto está definiendo la situación jurídica de la Entidad que hoy represento, como lo es el IDRD, frente a la ocupación de un cauce para el desarrollo de un proyecto. ii. es un acto administrativo que pone fin a un proceso administrativo, el cual define si concede o no el permiso o autorización para la ocupación de un cauce. De otro lado y respecto de la procedencia de los recursos debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 74 del

Página 9 de 33

### **Resolución No. 00506**

CPACA, tal como se mencionó con anterioridad, aclarando desde luego su procedencia, por cuanto no encontramos frente a un acto administrativo definitivo, por lo que sería procedente el recurso de reposición ante quien expidió la decisión, con el fin de que, como en este caso la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público revoque la Resolución No. 00964 de junio 07 de 2024, proferida dentro del expediente SDA-05-2023-4485 y de acuerdo a la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Ambiente y a la procedencia del recurso de apelación de un acto administrativo definitivo, el superior jerárquico de la autoridad quien expidió el acto recurrido, es decir la Dirección de Control Ambiental decida la apelación procedente, en el eventual caso en que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público NO acceda a las pretensiones del recurso de reposición interpuesto.

#### **- OMISIÓN EN VALORACIÓN DE SUBSANACIONES.**

Por otra parte y conforme a lo manifestado por la Subdirección Técnica de Construcciones, se tiene lo siguiente argumentos jurídicos: Teniendo en cuenta que la principal consideración jurídica de la Resolución 00964 de junio 7 de 2024, fue el desistimiento tácito previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el Art. 1, Ley 1755 de 2015 que a la letra señala:

(...)

Al respecto. El IDRD precisa que no se configuraron las condiciones para dar lugar al desistimiento tácito del trámite de solicitud de permiso de Ocupación de Cauce sobre la Quebrada La Salitrosa para el proyecto "PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA" iniciado a través del Auto No. 08743 de 04 de diciembre de 2023, por cuanto el Auto No. 08743 de 04 de diciembre de 2024 "Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se adoptan otras determinaciones" fue atendido oportunamente y no ha sido tenido en cuenta, en el acto administrativo recurrido.

Lo anterior en razón a que habiéndose notificado personalmente el Auto No. 08743 de 04 de diciembre de 2024 "Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se adoptan otras determinaciones" al IDRD a través de su apoderada Nuvia Janneth Gómez Bermúdez el 31 de enero de 2024 y habiendo configurado su ejecutoria el 1 de febrero de 2024, el mes otorgado en el artículo segundo de la precitada Resolución para la subsanación de la documentación solicitada iniciaba a contarse el 1 de febrero de 2024 y terminaba el 1 de marzo de 2024, por ello el IDRD mediante Radicado IDRD No. 20244000049951 del 20 de febrero de 2024 y Radicado SDA No. 2024ER42798 del 21 de febrero de 2024, dió respuesta dentro del tiempo otorgado, subsanando las observaciones realizadas en el Auto No. 08743 del 4 de diciembre de 2023.

Así las cosas, observando con extrañeza que el acto administrativo recurrido, no hace referencia a la subsanación efectuada por el IDRD, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD- se presenta el recurso de reposición que nos ocupa, con el propósito que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público revoque la decisión adoptada en la Resolución 00964 de 07 de junio de 2024, y continúe con el trámite del expediente SDA-05-2023-4485, iniciado mediante Acto Administrativo de trámite Auto No. 08743 de diciembre 04 de 2024, el cual dió apertura a la solicitud

**Resolución No. 00506**

de permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada La Salitrosa para el proyecto “PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA.”

**- VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

*La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, declara el desistimiento tácito de procedimiento administrativo para la obtención de permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada La Salitrosa para el proyecto “PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA.”, finalizando la solicitud iniciada desde el primero (1) de febrero de 2024, mediante notificación y ejecutoria del Auto No. 08743 del 4 de diciembre de 2023, sin tener en cuenta las subsanaciones oportunas radicadas en la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Radicado IDRD No. 20244000049951 del 20 de febrero de 2024 y Radicado SDA No. 2024ER42798 del 21 de febrero de 2024, tal como se manifestó en el acápite de antecedentes del presente recurso, finalizando así de manera abrupta el procedimiento administrativo que nos ocupa.*

*Sobre el particular, frente al derecho fundamental al debido proceso el cual es de obligatoria observancia en toda actuación tanto judicial como administrativa (dentro del cual se halla el procedimiento previo a la expedición de la resolución objeto de recurso), el máximo órgano de lo contencioso administrativo preceptuó mediante la sentencia 2014-02189 de 2019, lo siguiente:*

(...)

*Por lo tanto en materia administrativa, este derecho al debido proceso se vulnera en la medida que han sido desconocidas las subsanaciones que oportunamente ha hecho el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, a través de la Subdirección Técnica de Construcciones.*

*Por lo tanto, la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.*

*Conforme a lo expuesto y los argumentos señalados por la Subdirección Técnica de Construcciones mediante el presente recurso reposición, de mantenerse incólume en su integridad el acto administrativo impugnado, se configuraría una clara transgresión al derecho constitucional al debido proceso de acuerdo con la jurisprudencia constitucional Sentencia T – 002 – 2019, como quiera que dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar, entre otros:*

(...)

*Por otro lado, no existe mérito para que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente mantenga en la vida jurídica un acto administrativo “Resolución No. 00964” con el cual se pone fin a un procedimiento de carácter administrativo, desconociendo las oportunas actuaciones ejecutadas por el IDRD, en procura de subsanar las observaciones hechas*

Página 11 de 33

### Resolución No. 00506

por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente y transgrediendo los artículos citados anteriormente del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, toda vez que el procedimiento administrativo que nos ocupa y las actuaciones surtidas dentro de mencionado proceso permisivo se encuentra viciado de nulidad, no sólo ante la indebida valoración probatoria de las subsanaciones hechas en su oportunidad, sino además por el desconocimiento del recurso de apelación, el cual es procedente en los actos administrativos de carácter particular que definen una situación jurídica o ponen fin a un procedimiento administrativo .

Por lo tanto, el ente administrativo deberá acreditar ante esta Entidad al momento de resolverse el presente recurso, la debida valoración de las subsanaciones radicadas en el trámite administrativo, conforme a lo expuesto en el acápite de antecedentes.

Ahora bien, y en caso contrario de que se demuestre la indebida valoración de las subsanaciones hechas en su oportunidad y la procedencia del recurso de apelación, el cual no se puso de presente en el acto administrativo recurrido, adolecería de vicio material de nulidad el acto administrativo al expedirse con desconocimiento del derecho de defensa y contradicción, reseñada en los artículos 137 y 138 del CPACA, y los cuales forman parte de la garantía constitucional básica al debido proceso.

(...)

#### V. PETICIONES

**PRIMERA:** Conceder el recurso de reposición y en consecuencia revocar la Resolución 00964 de 07 de junio de 2024 “Por la cual se declara un desistimiento y archivo y se toman otras determinaciones” expedida por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**SEGUNDO:** Proceder a la revisión, verificación y evaluación del Radicado IDRD No. 20244000049951 del 20 de febrero de 2024 y Radicado SDA No. 2024ER42798 del 21 de febrero de 2024, con el cual se dio respuesta y se subsanan las observaciones realizadas en el Auto No. 08743 del 4 de diciembre de 2023.

**TERCERO:** Continuar con el trámite de la solicitud de permiso de Ocupación de Cauce sobre la Quebrada La Salitrosa para el proyecto “PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA” ordenado a través del Auto No. 08743 de 04 de diciembre de 2023.

**CUARTO:** En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, se interpone como subsidiario el recurso de apelación a fin de que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente o el superior jerárquico correspondiente decida sobre las solicitudes planteadas. (...)

**Resolución No. 00506**

**PRONUNCIAMIENTO DE LA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La subdirección de control ambiental al sector público emitió Concepto Técnico No. 00188 del 13 enero de 2025 (2025IE08267), con el objetivo de evaluar el recurso de reposición presentado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** identificado con Nit. 860.061.099-1, en contra de la Resolución No. 00964 del 07 de junio de 2024 (2024EE121367), allegado mediante radicado No. 2024ER186379 del 05 de septiembre de 2024, donde se solicita evaluar nuevamente los documentos contenidos en el expediente **SDA-05-2023-4485** y modificar la decisión adoptada en el mencionado acto administrativo.

Como consecuencia, profesionales técnicos adscritos a esta subdirección realizaron la evaluación correspondiente, mediante Concepto Técnico No. 00188 del 13 enero de 2025 (2025IE08267), donde se estableció lo siguiente:

“(…)

**4. CONCEPTO TÉCNICO.**

*El presente concepto técnico se emite con el fin de evaluar el recurso de reposición presentado por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, en contra de la Resolución SDA No. 964 de 2024 con radicado 2024EE121367 del 07 de junio de 2024, la cual resolvió:*

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de ocupación de cauce allegada bajo los radicados iniciales Nos 2023ER220013 del 21 de septiembre 2023 y 2023ER261728 del 8 de noviembre de 2023, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD identificado con NIT 860061099-1, a través del subdirector técnico de construcciones, el señor ANDERSON MELO PARRA, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)*

*Con base en lo expuesto, se efectuó revisión de los anexos técnicos allegados como soporte del recurso de reposición por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, así:*

**4.1. Análisis de la documentación.**

*De acuerdo con la información allegada por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, en los radicados SDA 2024ER186379 y 2024ER186343 del 05 de septiembre de 2024, se efectuó la revisión pertinente en los siguientes términos:*

*“(…) FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.*

*Una vez observado de manera detallada el contenido del acto administrativo objeto de este escrito, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, expone lo siguiente:*

**- PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

Página 13 de 33

### **Resolución No. 00506**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 74 y 75, se tiene:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

...

*Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*

*Al respecto y ante el acto administrativo que nos encontramos recurriendo, se debe tener en cuenta, que tal como se mencionó en el acápite “III. SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN.” la Resolución No. 00964 de junio 07 de 2024, la cual fue notificada personalmente en agosto 23 del mismo año, es un acto administrativo mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, pone fin a un procedimiento administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada Salitrosa, para la ejecución del proyecto denominado “PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA”, cuyo Expediente corresponde al No. SDA05-2023-4691, no es un acto de trámite, toda vez que desde el inicio de la actuación que nos ocupa, se han dado las pautas para las subsanaciones que jurídica y ambientalmente considere éste Despacho, otorgando en sus actos administrativos de trámite, como lo fue el Auto No. 8743 de diciembre 4 de 2023, el término de un (1) mes contado desde la ejecutoria del mencionado acto, para la subsanación de las observaciones hechas en su oportunidad, es de aclarar adicionalmente que el Auto 8743, no estima la procedencia de recursos por ser un acto administrativo de trámite, proferido dentro del proceso administrativo ambiental que nos ocupa, nótense al respecto varias características de de Resolución 00964 de junio 07 de 2024, las cuales se enumeran a continuación, de manera tal que podamos dejar en claro los motivos por los cuales este acto administrativo es susceptible de recursos de reposición y apelación: i. es un acto administrativo de carácter particular, por cuanto está definiendo la situación jurídica de la Entidad que hoy represento, como lo es el IDRD, frente a la ocupación de un cauce para el desarrollo de un proyecto. ii. es un acto administrativo que pone fin a un proceso administrativo, el cual define si concede o no el permiso o autorización para la ocupación de un cauce. De otro lado y respecto de la procedencia de los recursos debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 74 del CPACA, tal como se mencionó con anterioridad, aclarando desde luego su procedencia, por cuanto no encontramos frente a un acto administrativo definitivo, por lo que sería procedente el recurso de reposición ante quien expidió la decisión, con el fin de que, como en este caso la Subdirección de Control Ambiental*

Página 14 de 33

### **Resolución No. 00506**

al Sector Público revoque la Resolución No. 00964 de junio 07 de 2024, proferida dentro del expediente SDA-05-2023-4485 y de acuerdo a la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Ambiente y a la procedencia del recurso de apelación de un acto administrativo definitivo, el superior jerárquico de la autoridad quien expidió el acto recurrido, es decir la Dirección de Control Ambiental decida la apelación procedente, en el eventual caso en que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público NO acceda a las pretensiones del recurso de reposición interpuesto.

#### - OMISIÓN EN VALORACIÓN DE SUBSANACIONES.

Por otra parte y conforme a lo manifestado por la Subdirección Técnica de Construcciones, se tiene lo siguiente argumentos jurídicos:

Teniendo en cuenta que la principal consideración jurídica de la Resolución 00964 de junio 7 de 2024, fue el desistimiento tácito previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el Art. 1, Ley 1755 de 2015 que a la letra señala:

*“Artículo 17. Sustituido por el art. 1, ley 1755 de 2015. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. ....”

Al respecto. El IDRD precisa que no se configuraron las condiciones para dar lugar al desistimiento tácito del trámite de solicitud de permiso de Ocupación de Cauce sobre la Quebrada La Salitrosa para el proyecto “PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA” iniciado a través del Auto No. 08743 de 04 de diciembre de 2023, por cuanto el Auto No. 08743 de 04 de diciembre de 2024 “Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se adoptan otras determinaciones” fue atendido oportunamente y no ha sido tenido en cuenta, en el acto administrativo recurrido.

Lo anterior en razón a que habiéndose notificado personalmente el Auto No. 08743 de 04 de diciembre de 2024 “Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se adoptan otras determinaciones” al IDRD a través de su apoderada Nuvia Janneth Gómez Bermúdez el 31 de enero de 2024 y habiendo configurado su ejecutoria el 1 de febrero de 2024, el mes otorgado en el artículo segundo de la precitada Resolución para la subsanación de la documentación solicitada iniciaba a contarse el 1 de febrero de 2024 y terminaba el 1 de marzo de 2024, por ello el IDRD mediante Radicado IDRD No. 20244000049951 del 20 de febrero de 2024 y Radicado SDA No. 2024ER42798 del 21 de febrero de 2024, dió respuesta dentro del tiempo otorgado, subsanando las observaciones realizadas en el Auto No. 08743 del 4 de diciembre de 2023.

### **Resolución No. 00506**

Así las cosas, observando con extrañeza que el acto administrativo recurrido, no hace referencia a la subsanación efectuada por el IDRД, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRД- se presenta el recurso de reposición que nos ocupa, con el propósito que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público revoque la decisión adoptada en la Resolución 00964 de 07 de junio de 2024, y continúe con el trámite del expediente SDA-05-2023-4485, iniciado mediante Acto Administrativo de trámite Auto No. 08743 de diciembre 04 de 2024, el cual dió apertura a la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada La Salitrosa para el proyecto “PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA.”

#### **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, declara el desistimiento tácito de procedimiento administrativo para la obtención de permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada La Salitrosa para el proyecto “PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA.”, finalizando la solicitud iniciada desde el primero (1) de febrero de 2024, mediante notificación y ejecutoria del Auto No. 08743 del 4 de diciembre de 2023, sin tener en cuenta las subsanaciones oportunas radicadas en la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Radicado IDRД No. 20244000049951 del 20 de febrero de 2024 y Radicado SDA No. 2024ER42798 del 21 de febrero de 2024, tal como se manifestó en el acápite de antecedentes del presente recurso, finalizando así de manera abrupta el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Sobre el particular, frente al derecho fundamental al debido proceso el cual es de obligatoria observancia en toda actuación tanto judicial como administrativa (dentro del cual se halla el procedimiento previo a la expedición de la resolución objeto de recurso) el máximo órgano de lo contencioso administrativo preceptuó mediante la sentencia 2014-02189 de 2019, lo siguiente:

“La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad,<sup>19</sup> el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

Página 16 de 33

### **Resolución No. 00506**

*"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".*

*En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa." (subrayado fuera de texto).*

*La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza y sus actos podrán producir efectos jurídicos; de esta manera, se delimita entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitaria.*

*En materia administrativa, la jurisprudencia en la Sentencia T-465 de 2009, estableció los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión de tutelas, Julio 9, 2009).*

*Por lo tanto en materia administrativa, este derecho al debido proceso se vulnera en la medida que han sido desconocidas las subsanaciones que oportunamente ha hecho el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, a través de la Subdirección Técnica de Construcciones.*

*Por lo tanto, la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.*

*Conforme a lo expuesto y los argumentos señalados por la Subdirección Técnica de Construcciones mediante el presente recurso reposición, de mantenerse incólume en su integridad el acto administrativo impugnado, se configuraría una clara transgresión al derecho constitucional al debido proceso de acuerdo con la jurisprudencia constitucional Sentencia T – 002 – 2019, como quiera que dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar, entre otros:*

*"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la*

Página 17 de 33

### **Resolución No. 00506**

*actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Subrayado fuera de texto).*

*Por otro lado, no existe mérito para que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente mantenga en la vida jurídica un acto administrativo “Resolución No. 00964” con el cual se pone fin a un procedimiento de carácter administrativo, desconociendo las oportunas actuaciones ejecutadas por el IDRD, en procura de subsanar las observaciones hechas por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente y transgrediendo los artículos citados anteriormente del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, toda vez que el procedimiento administrativo que nos ocupa y las actuaciones surtidas dentro de mencionado proceso permisivo se encuentra viciado de nulidad, no sólo ante la indebida valoración probatoria de las subsanaciones hechas en su oportunidad, sino además por el desconocimiento del recurso de apelación, el cual es procedente en los actos administrativos de carácter particular que definen una situación jurídica o ponen fin a un procedimiento administrativo .*

*Por lo tanto, el ente administrativo deberá acreditar ante esta Entidad al momento de resolverse el presente recurso, la debida valoración de las subsanaciones radicadas en el trámite administrativo, conforme a lo expuesto en el acápite de antecedentes*

*Ahora bien, y en caso contrario de que se demuestre la indebida valoración de las subsanaciones hechas en su oportunidad y la procedencia del recurso de apelación, el cual no se puso de presente en el acto administrativo recurrido, adolecería de vicio material de nulidad el acto administrativo al expedirse con desconocimiento del derecho de defensa y contradicción, reseñada en los artículos 137 y 138 del CPACA, y los cuales forman parte de la garantía constitucional básica al debido proceso.*

*“Artículo 137.Nulidad...*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

...

3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.”*

*... “Artículo 138.Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.*

### **Resolución No. 00506**

*Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél.*

*Para concluir, en los anteriores términos presentamos argumentos respectivos de los recursos que por ley proceden.*

#### **II PETICIÓN**

**PRIMERA:** Conceder el recurso de reposición y en consecuencia revocar la Resolución 00964 de 07 de junio de 2024 “Por la cual se declara un desistimiento y archivo y se toman otras determinaciones” expedida por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**SEGUNDO:** Proceder a la revisión, verificación y evaluación del Radicado IDRD No. 20244000049951 del 20 de febrero de 2024 y Radicado SDA No. 2024ER42798 del 21 de febrero de 2024, con el cual se dio respuesta y se subsanan las observaciones realizadas en el Auto No. 08743 del 4 de diciembre de 2023.

**TERCERO:** Continuar con el trámite de la solicitud de permiso de Ocupación de Cauce sobre la Quebrada La Salitrosa para el proyecto “PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA” ordenado a través del Auto No. 08743 de 04 de diciembre de 2023.

**CUARTO:** En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, se interpone como subsidiario el recurso de apelación a fin de que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente o el superior jerárquico correspondiente decida sobre las solicitudes planteadas.

#### **III PRUEBAS Y ANEXOS.**

Solicito se tengan como pruebas los siguientes radicados cuyo soportes y anexos reposan en la Secretaría Distrital de Ambiente, tal como se mencionó en el acápite “III. ANTECEDENTES.” numeral 20.

1. Radicado SDA No. 2022ER324670 del 17 de diciembre de 2022
2. Radicado SDA No. 2023EE80358 del 13 de abril de 2023
3. Radicado SDA 2023EE84834 del 18 de abril de 2023
4. Radicado SDA No. 2023ER88239 del 21 de abril de 2023
5. 2023ER170575 del 27 de abril de 2024
6. Radicado SDA 2023EE84834 del 18 de abril de 2023
7. Radicado 2023EE170477 del 27 de julio de 2023
8. Radicado IDRD No. 20234100172291 del 2 de agosto de 2023 y Radicado SDA No. 2023ER176652 del 2 de agosto de 2023
9. Radicado SDA 2023EE206374 6 de septiembre de 2023
10. Radicado IDRD No. 2023400220711 del 21 de septiembre de 2023 y Radicado SDA No. 2023ER220013 de fecha 21 de septiembre de 2023
11. Radicado SDA 2023EE235843 del 9 de octubre de 2023

### **Resolución No. 00506**

12. Radicado IDRD 20234100260361 del 2 de noviembre de 2023 y Radicado SDA No. 2023ER261728 de fecha 8 de noviembre de 2024
13. Auto No. 08743 de 04 de diciembre de 2023
14. Radicado IDRD No. 20244000049951 del 20 de febrero de 2024 y Radicado SDA No. 2024ER42798 del 21 de febrero de 2024.
15. Poder conferido.
16. Resolución No. 476 de junio 28 de 2021 del Instituto Distrital de Recreación y Deporte.
17. Resolución No. 735 de 2012 “Por medio de la cual se delega en el (la) jefe de la Oficina Asesora Jurídica o quien haga sus veces la representación judicial y extrajudicial del Instituto” 18. Resolución de Nombramiento y acta de posesión del jefe de la Oficina Jurídica.
19. Acuerdo 04 de 1997 “Por la cual se crea el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte”

#### **4.1.1. Revisión de la SDA, Resolución No. 964 de 2024**

Una vez consultada la Resolución 964 de 2024, en su artículo primero, la cual estableció:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de ocupación de cauce allegada bajo los radicados iniciales Nos 2023ER220013 del 21 de septiembre 2023 y 2023ER261728 del 8 de noviembre de 2023, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD identificado con NIT 860061099-1, a través del subdirector técnico de construcciones, el señor ANDERSON MELO PARRA, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

#### **4.1.1.1. Argumento recurso de reposición presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.**

(...) no existe mérito para que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente mantenga en la vida jurídica un acto administrativo “Resolución No. 00964” con el cual se pone fin a un procedimiento de carácter administrativo, desconociendo las oportunas actuaciones ejecutadas por el IDRD, en procura de subsanar las observaciones hechas por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente y transgrediendo los artículos citados anteriormente del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, toda vez que el procedimiento administrativo que nos ocupa y las actuaciones surtidas dentro de mencionado proceso permisivo se encuentra viciado de nulidad, no sólo ante la indebida valoración probatoria de las subsanaciones hechas en su oportunidad, sino además por el desconocimiento del recurso de apelación, el cual es procedente en los actos administrativos de carácter particular que definen una situación jurídica o ponen fin a un procedimiento administrativo.

Por lo tanto, el ente administrativo deberá acreditar ante esta Entidad al momento de resolverse el presente recurso, la debida valoración de las subsanaciones radicadas en el trámite administrativo, conforme a lo expuesto en el acápite de antecedentes

Ahora bien, y en caso contrario de que se demuestre la indebida valoración de las subsanaciones hechas en su oportunidad y la procedencia del recurso de apelación, el cual no se puso de presente en el acto administrativo recurrido, adolecería de vicio material de nulidad el acto administrativo al expedirse con desconocimiento del derecho de defensa y contradicción, reseñada en los artículos 137

**Resolución No. 00506**

y 138 del CPACA, y los cuales forman parte de la garantía constitucional básica al debido proceso.  
(...)

**4.1.1.2. Análisis SDA.**

*Si bien es cierto que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR, atendió los requerimientos realizados mediante radicado 2023EE286037 del 04 de diciembre de 2023 con Auto de inicio 08743, allegando la documentación correspondiente, bajo el radicado SDA 2024ER42798 del 21 de febrero de 2024, la cual fue evaluada y en donde se evidenció que persistían inconsistencias relacionadas con el componente de sistemas de información geográfica, mediante el concepto Técnico No. 05465, 27 de mayo del 2024, 2024IE112778:*

*Teniendo como objetivo la revisión de la información geográfica adjunta a la solicitud, integrada por los siguientes archivos:*

(...)

*Considerando adicionalmente la descripción de actividades que hace parte del Formulario de solicitud del permiso de ocupación de cauce-POC:*

*“a. Actividades Temporales: De acuerdo con las coordenadas adjuntas, se realizará la demolición de los endurecimientos preexistentes con adoquines y materiales similares como sardineles y bordillos prefabricados. Se generará la adecuación de estas zonas mediante excavación manual y mecánica según se requiera, con el fin de generar los nuevos senderos junto con las actividades asociadas al reverdecimiento de estos espacios, así mismo, en interacción con las plantaciones de jardines biodiversos e instalación de redes de iluminación y drenaje.*

*b. Actividades Permanentes: \* Senderos de circulación y andenes (sardinel, loseta A55, A56, A57, A58, bordillos y losas en concreto) Para reducir el impacto, se plantean senderos con acabado en base granular estabilizada de tal manera que se disminuye el uso de superficies rígidas y de prefabricados para la superficie final de circulación. Únicamente se plantearon zonas con adoquines y losetas en los accesos al espacio público desde las vías adyacentes y en las áreas de mayor afluencia de personas que requieren garantizar condiciones de accesibilidad universal. De igual forma, se tienen pasos en losas de concreto dilatadas en las áreas donde se presentan algunas redes existentes, se proponen circulaciones sobre losas prefabricadas de concreto dilatadas y apoyadas sobre área empradizada. Este tipo de material permite acceso para posibles mantenimientos de estas redes y genera un impacto muy bajo en términos ambientales ofreciendo superficies permeables y reverdecidas. \* Bancas en gavión: Se plantea la construcción de bancas tipo gavión reutilizando materiales producto del desmonte de senderos o zonas duras existentes en el parque. \* Jardines, materas, zonas verdes, caja radicular y arbolado: La totalidad de los individuos arbóreos existentes se mantienen evitando talas. Para los árboles que permanecen en zonas duras del proyecto se plantea la construcción de alcorques permeables que favorezcan el desarrollo del árbol. \* Mobiliario, módulos, recubrimiento sintético y juegos \* Terraplenes, bancas en gavión, zonas de imágenes muiscas \* Demarcación, barandas y atraques \* Hidráulico: Pozos de inspección, cajas y accesorios”*

*Se generan las siguientes observaciones relacionadas con el componente SIG.*

Página 21 de 33

### **Resolución No. 00506**

*Persiste la no correspondencia entre las actividades descritas en el formulario y las tablas de coordenadas allegadas. Se ratifica la importancia de generar y diferenciar coordenadas de las actividades enunciadas. Como ejemplo, en el formulario se enuncia como parte de las actividades permanentes la intervención de alcantarillado de la siguiente manera “Hidráulico: Pozos de inspección, cajas y accesorios”, no obstante en la hoja de coordenadas hidráulico no es posible categorizar y/o diferenciar cuales son las coordenadas de los pozos, cajas y accesorios, ni determinar las áreas de las intervenciones y el tipo de intervención, es decir si la actividad corresponde a una renovación de redes o a una construcción de estructuras, entre otros a intervenir, de la misma manera se identifica la actividad “Mobiliario, módulos, recubrimiento sintético y juegos”, sin embargo no se incluye la hoja de coordenadas de los vértices del recubrimiento sintético. De otra parte, se incluye una hoja denominada árbol propuesto, de la cual no se encuentra correspondencia en las actividades descritas.*

*En general las hojas de coordenadas no están ordenadas por actividad, ni son específicas respecto a las estructuras y/o áreas de intervención de manera clara, lo que dificulta el análisis cartográfico.*

1. *Las tablas de coordenadas allegadas deben incluir la identificación de las áreas expresadas en metros cuadrados de cada uno de los polígonos que conforman los vértices. Lo anterior dado que ninguna de las tablas relaciona el área a intervenir, lo que imposibilita la determinación de áreas a ocupar en la Estructura ecológica principal.*

*A continuación, como sugerencia para la presentación de las tablas, se sugiere que las obras sean numeradas y que las tablas allegadas contengan como mínimo los siguientes campos:*

(...)

*Como conclusión de los dos puntos anteriores, se determina la necesidad de que la totalidad de actividades descritas en el formulario, sean especificadas y organizadas por actividad y estructura en las tablas de coordenadas y su área de intervención sea especificada de tal manera que se garantice que espacialmente se puedan identificar y categorizar las intervenciones a realizar. Por ende la información de tablas de coordenadas no cumple con los requerimientos para la evaluación del POC.*

2. *Respecto a la información allegada en formato. gdb se realiza el siguiente análisis:*

- a. *La Geodatabase denominada “GEO\_UNP1.gdb” contiene las siguientes clases:*

*Como se observa en la imagen, las clases listadas son de tipo línea, lo que imposibilita determinar a través de análisis SIG, las áreas de cada una de las clases descritas. Por esta razón se requiere que la información sea allegada en geometría de tipo polígono. Así mismo, se requiere que la información atributiva de los polígonos que se alleguen contenga la identificación de la obra, estructura, área y tipo de obra, ya que las líneas allegadas no cuentan con atributos y no permiten establecer una relación entre las tablas de coordenadas y los shapes.*

*Se reitera la necesidad de estructurar los polígonos que efectivamente correspondan a las obras, ya que la información allegada no es precisa.*

### **Resolución No. 00506**

*Por último, en lo que refiere a obras de alcantarillado, se deben suministrar líneas de redes y polígonos de estructuras que permitan identificar las obras a ejecutar al interior de la EEP y las áreas de intervención al interior de la EEP.*

(...)

- b. *De manera específica respecto a las obras de alcantarillado, que se allegan en la Geodatabase denominada "GEO\_UNP1.gdb", se identifica lo siguiente:*

(...)

*Como se evidencia en la imagen, existen obras de alcantarillado a ejecutar al interior del Humedal La Conejera, debe verificarse la localización específica de estas obras, dado que en el formulario POC, se hace referencia únicamente a la solicitud de la Quebrada la Salitrosa.*

*Por otra parte, se identificó en la información allegada una clase tipo línea con un solo registro que no permite identificar las estructuras involucradas, ni las redes a intervenir, tampoco si se va a renovar o construir la totalidad de redes al interior de la Quebrada.*

*Se evidencia que la información allegada, contiene varias líneas que corresponden a la simbología de los planos de autocad de redes, se reitera que se deben allegar líneas y polígonos asociados únicamente a las obras a realizar al interior de la EEP, con la información atributiva suficiente para la identificación de áreas de ocupación, para el establecimiento de la relación con tablas de coordenadas y para la diferenciación de las diferentes estructuras a intervenir tanto en las tablas como en la GDB suministrada.*

- c. *Se analizan adicionalmente las demás clases allegadas, identificando para el caso de las losetas, que se anexa una clase tipo línea que no permite diferenciar ni realizar el cálculo de áreas de estas obras.*

(...)

- d. *En general, con respecto a las demás clases incluidas en la geodatabase "GEO\_UNP1.gdb", se concluye que, por ser de tipo línea, estas no permiten realizar el análisis cartográfico de la ocupación, ni la determinación de las áreas a intervenir. Por lo cual es importante allegar los polígonos que identifiquen las obras y sus áreas de intervención tanto en la información geográfica como atributiva Así mismo es importante evaluar la localización de obras al interior de la Reserva Distrital Humedal La Conejera.*
- e. *En referencia a la Geodatabase denominada "GEO\_UNP1\_VERTICES.gdb", se identifica que corresponde a los vértices de las líneas allegadas en la Geodatabase integrada por clases de geometría tipo línea denominada "GEO\_UNP1.gdb", en este sentido los vértices que se alleguen deben corresponder a los vértices que conforman los polígonos de las obras, así mismo su información atributiva debe contener la información necesaria para relacionar los vértices con las tablas de coordenadas del anexo de coordenadas y el formulario de solicitud.*
- f. *Respecto a la Geodatabase "Demoliciones lineal.gdb", se identifican dos polígonos, que se evidencian en la imagen adjunta, sin embargo, los polígonos no cuentan con la información atributiva suficiente que permita determinar a que corresponde cada uno. De otra parte, las*

Página 23 de 33

### Resolución No. 00506

intervenciones temporales deberán contemplar además de las demoliciones, las áreas de maniobra asociadas a la totalidad de obras permanentes a ejecutar.

3. Respecto al archivo de autocad suministrado, denominado “11-1362 PL La Conejera-ARQ UNP1\_V1.dwg”, se realiza superposición de este con respecto la EEP y la información de clase de suelo., sin embargo, esta información no brinda la información requerida que permita asociar las tablas de coordenadas y las líneas del autocad.

(...)

Por todo lo anterior se determina que la información allegada en las Geodatabases allegadas no cumplen con los requerimientos mínimos para la determinación de las áreas y coordenadas de intervención necesarias para el otorgamiento del Permiso de ocupación de cauce y adicionalmente no son claras las posibles intervenciones en el Humedal La Conejera.

Con base en lo anterior, el Instituto de Recreación y Deporte - IDRD, contó con un plazo para realizar los ajustes y allegar los documentos complementarios de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual fue notificado el día el 31 de enero de 2024, personalmente, ejecutoriado el 1 de febrero de 2024 y dado que el IDRD allegó radicado SDA número 2024ER42798 el día 21 de febrero de 2024, se encontraban dentro de los términos establecidos.

Es importante tener en cuenta que, en el concepto Técnico No. 05465, 27 de mayo del 2024, 2024IE112778 se indica:

- Considerando que, mediante Auto No. 08743 de 2023, esta entidad otorgó un plazo para realizar los ajustes y allegar los documentos complementarios de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo y que este fue notificado el día el 31 de enero de 2024, personalmente, ejecutoriado el 1 de febrero de 2024, la respuesta del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, se encontró en términos, dado que la información fue allegada a la SDA mediante radicado SDA No. 2024ER42798 del 21 de febrero 2024.

- Es de aclarar que el área técnica, realizó la respectiva evaluación de la información allegada mediante radicado SDA No. 2024ER42798 del 21 de febrero 2024 por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, encontrando que esta, no dió alcance a la totalidad de requerimientos realizados mediante AUTO No. 08743 de 2023, requisitos que esta autoridad ha establecido para determinar la viabilidad del permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos para las obras temporales y permanentes contempladas en el proyecto denominado “PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA - UNIDAD DE PAISAJE 1 (Sector Quebrada La Salitrosa)” en la quebrada La Salitrosa.

En virtud de lo expuesto anteriormente y en atención a la solicitud presentada en los oficios con radicados SDA 2024ER186379 y 2024ER186343 del 5 de septiembre de 2024, mediante los cuales el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) interpuso un recurso de reposición contra la Resolución 964 de 2024, “POR LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, se solicitó una nueva revisión de la información presentada en el radicado SDA 2024ER42798 el 21 de febrero de 2024, en respuesta a la comunicación oficial externa SDA 2023EE286037 del 4 de diciembre de 2023 - AUTO No. 08743. Por lo tanto, se procede a realizar una segunda evaluación de la información aportada en los siguientes términos:

Página 24 de 33

**Resolución No. 00506**

**Revisión cartográfica**

Teniendo como objetivo la revisión del concepto técnico No. 05465 se procede a revisar la información allegada mediante radicado 2024ER42798 del 21/02/2024 adjunta a la solicitud, integrada por los siguientes archivos:

(...)

En el concepto técnico numeral 8 el apartado COMPONENTE SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA se menciona lo siguiente: "Se generan las siguientes observaciones y requerimientos:

1. "En el formulario de solicitud almacenado en la ruta: ASPECTOS DOCUMENTALES/B.FORMULARIO SDA, se describen las actividades a realizar, las cuales se resumen a continuación: "a. Actividades Temporales: o Demolición de los endurecimientos preexistentes. O Desmonte de mobiliario y/o elementos de espacio público. O Adecuación de zonas mediante excavación manual y mecánica para los nuevos senderos, junto con las actividades asociadas al reverdecimiento de estos espacios, asimismo, en interacción con las plantaciones de jardines biodiversos e instalación de redes de iluminación y drenaje. O Instalación de los elementos asociados a mobiliario urbano y juegos didácticos de recreación pasiva de acuerdo con los diseños anexos a la presente solicitud. B. Actividades Permanentes: o Sendero de troteo Senderos de circulación Senderos ecológicos Pasos en losas de concreto dilatadas Bancas con material reutilizado Alcorques y arbolado Igualmente, dado que las coordenadas se incluyen tanto en un archivo almacenado en la carpeta ASPECTOS TÉCNICOS/A.DTS\_POC, como en las hojas de coordenadas del Formulario de solicitud, a continuación, se resumen las cantidades de coordenadas por obra en ambos archivos". (...) "Se generan las siguientes observaciones relacionadas con el componente SIG Persiste la no correspondencia entre las actividades descritas en el formulario y las tablas de coordenadas allegadas. Se ratifica la importancia de generar y diferenciar coordenadas de las actividades enunciadas. Como ejemplo, en el formulario se enuncia como parte de las actividades permanentes la intervención de alcantarillado de la siguiente manera Hidráulico: Pozos de inspección, cajas y accesorios, no obstante en la hoja de coordenadas hidráulico no es posible categorizar y/o diferenciar cuales son las coordenadas de los pozos, cajas y accesorios, ni determinar las áreas de las intervenciones y el tipo de intervención, es decir si la actividad corresponde a una renovación de redes o a una construcción de estructuras, entre otros a intervenir, de la misma manera se identifica la actividad "Mobiliario, módulos, recubrimiento sintético y juegos", sin embargo no se incluye la hoja de coordenadas de los vértices del recubrimiento sintético. De otra parte, se incluye una hoja denominada árbol propuesto, de la cual no se encuentra correspondencia en las actividades descritas. En general las hojas de coordenadas no están ordenadas por actividad, ni son específicas respecto a las estructuras y/o áreas de intervención de manera clara, lo que dificulta el análisis cartográfico.". (...)"

Unas revisadas las coordenadas allegadas mediante el radicado 2024ER42798 denominadas "Formulario SDA 12-02-2024" en formato Excel se evidencia lo siguiente:

- Si bien se allegaron coordenadas en el documento de Excel allegado no se presenta descripción de Estructuras de cada una de las obras como por ejemplo cajas, senderos, lozas entre otros, ni tampoco

### Resolución No. 00506

las áreas en m<sup>2</sup> de intervención así como tampoco de evidencian diámetros de los pozos a intervenir. Por otro lado, tampoco se especifica el tipo de actividad de cada una de las estructura u obras dentro del documento Excel, como se muestra a continuación:

(...)

Por lo anterior se evidencia que no fueron subsanadas en completitud las solicitudes del auto AUTO No. 08743 en el apartado dispone, COMPONENTE SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICO numeral uno, dos, tres y cuatro donde se especifica como se requiere que alleguen dichas coordenadas y menciona lo siguiente:

“2. No se identifica correspondencia entre las actividades descritas en el apartado de descripción de las actividades permanentes y/o temporales sujetos al POC y las tablas de coordenadas allegadas. Es importante que las actividades enunciadas tengan correspondencia con las tablas de coordenadas y que estas sean especificadas por actividad. Como ejemplo, en la descripción de actividades se menciona la construcción de “senderos de trote”, “senderos de circulación”, “senderos ecológicos”, los cuales son nombrados en el cuadro de coordenadas de manera general como “Senderos y obras urbanísticas” y “Senderos preexistentes”, sin especificar las coordenadas de cada uno de los senderos descritos. Este requerimiento aplica para todas las obras que se describan en el Formulario de coordenadas, incluidas las actividades temporales, en las que deben especificar todas las coordenadas por actividad y especificar coordenadas por cada una de las actividades, dado que la actividad de Demolición de zonas duras existentes fue la única incluida en las coordenadas temporales. En el caso de no estar incluida se deben incluir en las tablas de coordenadas, la actividad asociada, las coordenadas de los vértices de polígonos y área en metros cuadrados de la intervención incluyen Las coordenadas allegadas deben permitir la identificación de las obras y tener el número de vértices suficientes para determinar los polígonos de intervención, lo anterior obedece a que se verifican casos como las coordenadas de intervenciones estructurales en los que para intervenciones de losa y areneros solo se 3 coordenadas por polígono: Así mismo, en el caso de la obra Plaza de la Palabra se suministra una sola coordenada, por lo cual no es posible verificar polígonos y sus respectivas áreas.

Se reitera que las tablas de coordenadas deben identificar ID vértices, coordenadas este, norte y elevación, obra (conforme al apartado de la descripción de las actividades sujetas a POC), tipo de intervención a realizar (temporal o permanente) y áreas o longitudes según sea el caso. 4. Respecto a las actividades de alcantarillado, se incluyen las coordenadas de “pozo de alcantarillado”, “caja de inspección” y “accesorios de PVC”, estas actividades no se describen en el apartado de obras objeto del POC. En el caso de intervenir redes se debe allegar la información espacial (Shape y coordenadas) de dicha intervención. Con relación a las actividades permanentes descritas cuya descripción en el formulario se define como, “bancas con material reutilizado”, “alcorques y arbolado”, no cuentan con tabla de coordenadas, por lo cual no se identifica la localización de dichas obras y no es posible verificar si son parte del Permiso solicitado.:”, Lo anterior se reitera en el concepto técnico como se evidencia a continuación:

2. “3. Respecto a la información allegada en formato. gdb se realiza el siguiente análisis: a. La Geodatabase denominada “GEO\_UNP1.gdb” contiene las siguientes clases: Como se observa en la imagen, las clases listadas son de tipo línea, lo que imposibilita determinar a través de análisis SIG, las áreas de cada una de las clases descritas. Por esta razón se requiere que la información sea allegada en geometría de tipo polígono. Así mismo, se requiere que la información atributiva de los polígonos que se alleguen contenga la identificación de la obra, estructura, área y tipo de

Página 26 de 33

### Resolución No. 00506

obra, ya que las líneas allegadas no cuentan con atributos y no permiten establecer una relación entre las tablas de coordenadas y los shapes. Se reitera la necesidad de estructurar los polígonos que efectivamente correspondan a las obras, ya que la información allegada no es precisa. Por último, en lo que refiere a obras de alcantarillado, se deben suministrar líneas de redes y polígonos de estructuras que permitan identificar las obras a ejecutar al interior de la EEP y las áreas de intervención al interior de la EEP.

Unas revisadas los Shapes allegados mediante el radicado 2024ER42798 denominadas "GEO\_UNP1.gdb, GEO\_UNP1\_VERTICES.gdb y Demoliciones lineal.gdb." en formato GEODATABASE (SHAPEFILE) se evidencia lo siguiente:

- Si bien se allegaron dos Geodatabases las presentes no contaban con la información estructuradas por Polígonos de obra ni tampoco describían áreas o Diámetros de las Obras a realizar, dichos Shapes se allegaron en formato Polilínea los cuales no permiten diferenciar las áreas ni tampoco la descripción de la obra, Por otro lado la información registrada en Shape y en la tabla con es coincidente ni tampoco concuerda atributivamente, se reiteró en repetidas ocasiones en los anteriores numerales la importancia de la concordancia y uniformidad que debe existir entre las coordenadas los shapes y el formulario.

Por lo anterior se evidencia que no fueron subsanadas en completitud las solicitudes del auto AUTO No. 08743 en el apartado dispone, COMPONENTE SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICO cinco, siete y ocho donde se especifica como se requiere que alleguen dicha información en formato Shapefile en cuanto a tributos de áreas y longitudes así como también en el anterior radicado adjuntaron polígonos y en esta ocasión allegan polilíneas que no permiten el respectivo análisis , por lo que la información no fue allegada en tipo Polígono no permite ser analizada como se requiere menciona lo siguiente:

"5. Con respecto a los Shapes allegados que fueron almacenados en la ruta: ASPECTOS TRANSVERSALES/ COMPONENTE CARTOGRAFICO, no son consistentes con las coordenadas allegadas, tal y como se muestra en la figura.1 y figura.2, los Shapes no coinciden espacialmente con la información de coordenadas y en ese sentido no hacen posible identificar las obras a realizar a partir de estos archivos. En este sentido se solicita que los archivos tipo Shape allegados posibiliten la identificación de las actividades y obras a realizar, así como las áreas y longitudes e intervenciones puntuales a realizar y que coincidan espacialmente con las coordenadas allegadas. Asimismo, la información atributiva de los Shapes debe reflejar la información de descripción de obras temporales y permanentes. En la información allegada se identifican archivos tipos .dwg (AutoCad), de Topografías y diseños en los cuales, aunque se observa el esquema de la obra, los puntos no presentan la misma información de la tabla de las coordenadas. En tal sentido, las coordenadas y Shapes allegados deben ser consistentes con la información incluida en los planos allegados. En la imagen se observa la superposición de uno de los archivos de AutoCAD allegados (denominado 11-1362 PL La Conejera-Ampliaciones UNP1\_V2.dwg) y el Shape tipo punto generado a partir de las coordenadas geográficas allegadas, se observa información contenida en los planos que no corresponde con la información de coordenadas.8. Se realiza análisis de las 214 coordenadas de obras permanentes allegadas, de las cuales 172 se encuentran en suelo URBANO y 42 en suelo RURAL. Así mismo de las coordenadas en suelo urbano, se identifican 4 pozos de alcantarillado al interior de la Reserva Distrital Humedal La Conejera. Con respecto a las coordenadas de obras temporales, de un total de 183 coordenadas, 146 coordenadas se ubican en suelo urbano y 37 en suelo rural. Así mismo de las coordenadas localizadas en suelo urbano 3 coordenadas correspondientes a la actividad de demolición se localizan en la Reserva Distrital Humedal La Conejera. Por lo anterior se recomienda

### **Resolución No. 00506**

verificar actividades al interior del Humedal y validar con la CAR trámites en áreas localizadas en la jurisdicción de dicha entidad, puntualmente respecto a la Reserva Thomas Van der Hammen.”.(...)

De acuerdo con todo de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó un total de 2 comunicaciones al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN CULTURA Y DEPORTE - IDRD, discriminados de la siguiente manera:

1. Oficio de requerimiento con radicado 2023EE235843 del 09/10/2023.
2. Auto de inicio No. 08743 con radicado 2023EE286037 del 04 de diciembre de 2023

Así las cosas, se aclara que el desistimiento se debió a que la información remitida no satisfacía los requerimientos realizados. Por lo cual es importante tener en cuenta que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 manifiesta “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento (...)”.

#### **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y luego del análisis de la información suministrada, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la SDA, determina que no es viable resolver a favor el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Distrital de Recreación Cultura y Deportes - IDRD, en contra de la Resolución 0964 de 2024, “POR LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual estableció:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de ocupación de cauce allegada bajo los radicados iniciales Nos 2023ER220013 del 21 de septiembre 2023 y 2023ER261728 del 8 de noviembre de 2023, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD identificado con NIT 860061099-1, a través del subdirector técnico de construcciones, el señor ANDERSON MELO PARRA, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

(...)"

Así las cosas, conforme a lo anterior, se evidencia claramente que el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD identificado con Nit. 860.061.099-1, no allegó completamente la documentación requerida para la solicitud del permiso de ocupación de cauce, así como tampoco subsanó a cabalidad los requerimientos realizados por la subdirección de control ambiental al sector público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 08743 del 4 de diciembre de 2023(2023EE286037), Además, se evidencian inconsistencias en la documentación presentada, tal como se muestra en los documentos evaluados por el área técnica de esta Subdirección conforme al Concepto Técnico No. 00188 del 13 enero de 2025 (2025IE08267).

Teniendo como base lo anterior, es dable afirmar que los argumentos presentados y con los que sustenta la defensa del recurrente en cuanto a: “**OMISIÓN EN VALORACIÓN DE SUBSANACIONES.**” y “**VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**”, no tiene asidero jurídico

**Resolución No. 00506**

frente a las pretensiones pretendidas, pues es claro que si se realizaron las correspondientes valoraciones a la información técnica presentada por la entidad recurrente, pero la misma no cumplió con los requerimientos técnicos necesarios para la obtención del permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada la Salitrosa; así mismo, no se presentó ninguna vulneración al debido proceso, por cuanto se atendieron en debida forma los aportes, escritos estudios e informes presentados y una vez fueron estudiados, se informó oportunamente a la entidad interesada las novedades generadas por tal trámite, prueba de eso es el Oficio de requerimiento con radicado 2023EE235843 del 09/10/2023, la notificación del Auto No. 08743 del 4 de diciembre de 2023(2023EE286037),

Así las cosas, una vez evaluada la información técnica allegada y los argumentos propuestos contra la resolución objeto de recurso por parte del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR** identificado con Nit. 860.061.099-1, mediante radicado No. 2024ER186379 del 05 de septiembre de 2024 y analizado el Concepto Técnico No. 00188 del 13 enero de 2025 (2025IE08267) proferido por el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente, se reitera que no es viable otorgar permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada la Salitrosa, para el proyecto denominado: **“PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA”** ubicado en la transversal 97 bis con calle 165 hasta Avenida Carrera 104, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., y se observa que tal defensa técnica no presta mérito suficiente para reponer tal decisión, por lo que se procederá a confirmar en su totalidad la Resolución No. 00964 del 07 de junio de 2024 (2024EE121367).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera esta subdirección, que no encuentra fundamentos legales suficientes y válidos con los que pueda proceder una reposición, toda vez que como se observó, la Resolución No. 00964 del 07 de junio de 2024 (2024EE121367), cumple todos los requisitos técnicos y jurídicos exigidos por la normatividad ambiental para resolver de fondo y en debida forma del permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada la Salitrosa, para el proyecto denominado: **“PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA”** ubicado en la transversal 97 bis con calle 165 hasta Avenida Carrera 104, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C.; por ende, no existe posibilidad legal que prospere la solicitud de reponer el acto administrativo objeto de estudio.

En cuanto al recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria al recurso de reposición, es importante precisar que contra la decisión en referencia no procede recurso de apelación, teniendo en cuenta que en el numeral 2 del artículo 74 de la ley 1437 de 2011, se establece que este recurso es procedente “ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito”, no obstante, los actos administrativos emitidos por esta Subdirección, se profieren por expresa delegación de la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad del Distrito en materia Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada mediante la Resolución 046 de 2022.

**Resolución No. 00506**

**V. COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, a su vez el Artículo 5° del Decreto No. 109 de 2009 modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, el mismo artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3°, numeral 11 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 46 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público, entre otras funciones, la de:

*“11. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo...”*

Que de acuerdo con el numeral 2° del artículo tercero de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, modificada mediante la Resolución No. 00046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de:

**Resolución No. 00506**

*"2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo".*

**VI. CONSIDERACIONES FINALES.**

Esta Subdirección deja de presente, que revisado el expediente **SDA-05-2023-4485**, se evidencia que las actuaciones adelantadas se sujetaron a las disposiciones de la Ley 99 de 1993, Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, Decreto Distrital No. 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, la Resolución No. 1037 de 2016, el Decreto No. 1076 de 2015, la Resolución No. 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución No. 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la ley 1437 de 2011 y Resolución No. 5589 de 2011 y demás pertinentes, las cuales, han sido dispuestas con el objetivo de permitir el cumplimiento de las funciones de Subdirección de Control Ambiental al Sector Público por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese sentido, el trámite se adelantó con observancia plena de las garantías constitucionales que le asistían a la entidad solicitante, los distintos actos administrativos fueron comunicados y notificados de conformidad con los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011, permitiendo en todo caso al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** identificado con Nit. 860.061.099-1, el ejercicio de su derecho de defensa y contracción, de los cuales hizo uso interponiendo, entre otros, el recurso que se resuelve mediante el presente acto, actuaciones que se ciñen a las exigencias de los principios de legalidad y tipicidad, y no se está en presencia de ningún fenómeno jurídico que afecte la competencia de esta entidad, como quedó expuesto.

Una vez abordados y estudiados los argumentos presentados por la parte recurrente, esta Subdirección procederá a no reponer la Resolución No. 00964 del 07 de junio de 2024 (2024EE121367) según se solicita en los fundamentos expuestos y a negar el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Control Ambiental al sector público de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. No Reponer** la Resolución No. 00964 del 07 de junio de 2024 (2024EE121367), expedida por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, por medio de la cual se dispuso declarar el desistimiento tácito de la solicitud del

Página 31 de 33

**Resolución No. 00506**

permiso de ocupación de cauce allegado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** identificado con Nit. 860.061.099-1, sobre la Quebrada la Salitrosa, para el proyecto denominado: “**PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA**” ubicado en la transversal 97 bis con calle 165 hasta Avenida Carrera 104, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** **Negar** el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria en contra de la Resolución No. 00964 del 07 de junio de 2024 (2024EE121367), expedida por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, por medio de la cual se dispuso declarar el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de ocupación de cauce allegado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** identificado con Nit. 860.061.099-1, sobre la Quebrada la Salitrosa, para el proyecto denominado: “**PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA**” ubicado en la transversal 97 bis con calle 165 hasta Avenida Carrera 104, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** **Confirmar** en todas sus partes la Resolución No. 00964 del 07 de junio de 2024 (2024EE121367), expedida por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, por medio de la cual se dispuso declarar el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada la Salitrosa, al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** identificado con Nit. 860.061.099-1, para el proyecto denominado: “**PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA**” ubicado en la transversal 97 bis con calle 165 hasta Avenida Carrera 104, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** **Notificar** el contenido de la presente resolución al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** identificado con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la siguiente dirección electrónica: “*notificaciones.judiciales@idrd.gov.co*” de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2080 del 2021 o en la Dirección Calle 63 # 59A – 06 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

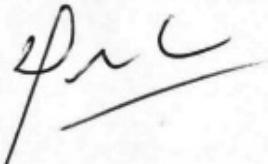
**ARTÍCULO QUINTO.** **Publicar** la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para efecto disponga esta secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de Ley 99 de 1993.

**Resolución No. 00506**

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de marzo del 2025**



**HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA  
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

*Expediente: SDA-05-2023-4485*

**Elaboró:**

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20242314	FECHA EJECUCIÓN:	04/03/2025
--------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20242314	FECHA EJECUCIÓN:	04/03/2025
--------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/03/2025
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Página 33 de 33